



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0564-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	19/05/2017
Hora:	13:37:19.9...
Folios:	

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja radicada N° SCQ-131-0428 del 28 de abril del 2017, el interesado informó que *"se realizaron movimiento de tierra e intervención en las laderas de la quebrada y sus pequeños afluentes, generando al parecer afectación a la reserva natural; además se observa deslizamientos que a futuro puede afectar el lote 15 de la urbanización"*, lo anterior en el municipio de El Retiro, Urbanización Portón de las Flores, Lote Numero 13.

Que el día 02 de mayo de 2017, se realizó visita de atención a queja, la cual fue plasmada en el informe técnico radicado N° 131-0870 del 15 de mayo del mismo año, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- Al sitio se accede desde la vía El Retiro - Loma Escobero, luego de pasar el colegio San José, a mano izquierda se encuentra la Parcelación Portón de las Flores, en este proyecto en el lote No.13 se encuentra la zona de estudio.
- En el lote número 13, de propiedad del Señor JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ, se encontró una explanación en la parte alta del predio, presuntamente para la construcción de una vivienda campestre, según información suministrada por el Señor OBANDO LOPEZ, en la actualidad no se posee permiso para movimientos de tierra y licencia de construcción.
- De igual forma, durante el recorrido se pudo evidenciar que hacia la parte inferior del predio, se realizó una vía interna con maquinaria pesada (bulldozer) de aproximadamente 80 metros de longitud y un ancho promedio de 3.0 metros, la cual generó procesos de movimientos en masa y/o deslizamientos en la zona.
- En la visita se pudo comprobar que las actividades realizadas en la zona, no cumplen con los requerimientos mínimos exigidos en el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011, ya que se observaron cortes verticales en taludes mayores a 3.0 metros y la ausencia de obras hidráulicas de contención y retención de sólidos como pocetas, cunetas, rondas de coronación entre otras.



- *Por otra parte, en las coordenadas X: 837.976, Y: 1.168.546, se encontró una zona de afloramientos y amagamientos del recurso hídrico, las cuales se encontraban rodeadas de vegetación nativa y que fueron intervenidas con el paso de la maquinaria pesada en la apertura de dicha vía interna, de igual forma en la zona se evidencia la afectación del recurso hídrico por sedimentación.*
- *De igual forma, durante la visita se pudo comprobar que para la apertura de dicha vía, se derribaron y desprendieron especies arbóreas nativas de la región como carboneros, urapanes y pinos cipreses, con alturas promedios de 20 a 25 metros y diámetros y/o espesores de 40 a 50 centímetros.*
- *De acuerdo a la base de datos de la Corporación, las actividades realizadas en la zona, se encuentran dentro del polígono de restricciones ambientales de tipo restauración y protección, según lo definido en el Acuerdo Corporativo No. 250 de 2011.*
- *Seguidamente, una vez evidenciada la afectación en campo se procede a definir las fajas de protección del recurso hídrico (nacimientos y quebradas) que discurre por la zona, en donde se debe tener en cuenta la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas del Acuerdo Corporativo No.251 de 2011. (...)*
- *Finalmente, en la zona no se evidencian afectaciones a predios vecinos”.*

CONCLUSIONES

- *En el lote No.13, de la Parcelación Portón de la Flores ubicado en la Vereda Carrizales del municipio de El Retiro, se vienen realizando movimientos de tierra, los cuales no cuentan con los permisos de la Autoridad competente.*
- *El proyecto que se viene adelantando en el Lote No. 13 de la Parcelación Portón de la Flores ubicado en la Vereda Carrizales del municipio de El Retiro no cumple con los requerimientos mínimos exigidos en el Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011 en su Artículo CUARTO.*
- *En la parte inferior del predio se observa una fuente hídrica "sin nombre", la cual viene siendo afectada por sedimentos de igual forma, en la parte central del predio se evidenciaron dos afloramientos y/o nacimientos de agua los cuales también fueron afectados por las actividades que allí se vienen desarrollando.*
- *Las actividades realizadas en la zona se encuentran dentro del polígono de restricciones ambientales, según lo definido en el Acuerdo Corporativo No. 250 de 2011, por lo tanto se viene incumpliendo con dicho acuerdo, según lo establecido en su Artículo Quinto, literales c y d.*
- *En la zona de estudio se evidencia la afectación al recurso bosque nativo e hídrico.*
- *Una vez evidenciada la afectación en campo se procedió a definir las fajas de protección del recurso hídrico (nacimientos y quebradas), teniendo en cuenta la matriz de determinación del Acuerdo Corporativo No.251 de 2011.*
 - *Para los nacimientos se determinó respetar 30 metros a la redonda.*
 - *Para la fuente hídrica se determinó respetar 13 metros hacia ambas márgenes”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, “*por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE*”, incluye en su artículo cuarto, los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, los cuales deben ser acogidos e implementados en todos los movimientos de tierras.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo octavo, considera como factores que deterioran el ambiente: “(...) e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.* g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)*”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.2.24.1 la prohibición de algunas conductas por considerarlas atentatorias contra el medio acuático, entre ellas: “(...) b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)*”.

Que de la misma manera, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 establece:

“Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno*

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización”.*

Que el Acuerdo Corporativo N° 250 de 2011, “*Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia*”, estableció los usos del suelo en las Zonas de Protección Ambiental y de Restauración Ecológica.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a normas de carácter ambiental lo cual constituye de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hecho y/o actividades generadas por realizar una explanación y movimientos de tierra para la apertura de una vía, en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, específicamente en el lote N° 13, de la Parcelación Portón de las Flores, evidenciados en la inspección ocular realizada el día 02 de mayo de 2017, tales como:

- Intervención de zona de afloramiento y amagamiento del recurso hídrico, con el paso de maquinaria pesada.
- Sedimentación a una fuente hídrica.
- Ausencia de obras hidráulicas de contención y retención de sólidos.
- Desprendimiento y derribamiento de especies arbóreas nativas de la región.
- Intervención en zona de restricciones ambientales de tipo restauración y protección.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.358, propietario del Lote N° 13 de la Parcelación Portón de las Flores.

c. Consideración para la imposición de la medida preventiva.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0870 del 15 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide*

acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de explanación y movimientos de tierra realizados en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, específicamente en el lote N° 13, de la Parcelación Portón de las Flores, y de las demás actividades ejecutadas en las coordenadas X: 837.976, Y: 1.168.546 Z: 2.585, que generan afectaciones al recurso hídrico y a las especies arbóreas de la zona; medida que encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada, y la cual se impone al Señor JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.358, propietario del Lote N° 13 de la Parcelación Portón de las Flores .

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0428 del 28 de abril de 2017.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-0870 del 15 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de explanación y movimientos de tierra realizados en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, específicamente en el lote N° 13, de la Parcelación Portón de las Flores, y de las demás actividades ejecutadas en las coordenadas X: 837.976, Y: 1.168.546 Z: 2.585, que generan afectaciones al recurso hídrico y a las especies arbóreas de la zona, la anterior medida se impone al señor JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.358.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.358, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acogerse al Acuerdo Corporativo No. 250 de 2011 y respetar las zonas de protección (Artículo Quinto).
- Acogerse al Acuerdo Corporativo No 265 de 2011 en cuanto a:
 - i. Presentar un estudio geotécnico en donde se establezcan los factores de seguridad para la estabilización de taludes.
 - ii. Implementar obras de contención y retención de sedimentos como: cunetas, pocetas desarenadoras, rondas de coronación, trinchos, filtros entre otras.
 - iii. Revegetalizar de forma física con pastos de amarre, las áreas expuestas y susceptibles a la erosión.
- Respetar los retiros establecidos hacia las fuentes hídricas y nacimientos según lo requerido en el Plan Básico de ordenamiento territorial vigente del Municipio de El Retiro y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011.
- Proteger con la siembra de árboles nativos, las zonas cercanas a los nacimientos y/o afloramientos que se encuentran en el lote de su propiedad.
- Limpiar la fuente hídrica que discurre por allí, dejándola libre de sedimentos.
- Tramitar los permisos respectivos ante la autoridad competente.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación jurídica y remitir copia del Informe Técnico 131-0870 del 15 de mayo de 2017, a la Secretaría de Planeación del Municipio del Retiro, para lo de su competencia en relación con los movimientos de tierra y demás actividades objeto de autorización o licencia por parte del Municipio.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

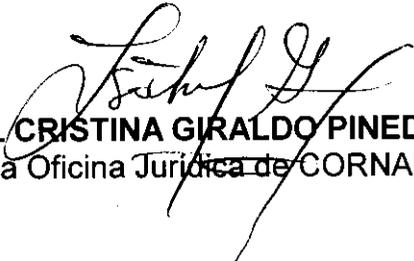
ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expedientes: 056070327484
Fecha: 17/05/2017
Proyectó: JMARIN
Revisó: Fgiraldo
Técnico: JDGonzalez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente